

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA
ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

	Página
CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO	1
CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES	3
TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL	
CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN	4
CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL	6
CAPÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN	9
CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO	14
CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES	16
CAPÍTULO SEXTO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO	18
TRANSITORIOS	19

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA
ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Naturaleza y objeto**

ARTÍCULO 1

1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general; tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Secretario Ejecutivo y de los servidores públicos a quienes les sea delegada, así como el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

ARTÍCULO 2

1. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento que generen consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del OPLE y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Código Electoral: Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- c) Comisión de Fiscalización: Comisión de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- d) Comisión de Quejas y Denuncias: Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- e) Consejo: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- f) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g) Copia certificada: reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos;
- h) Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- i) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- j) Folios: Hojas que constituyen la papelería oficial de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en las que se asientan las actas emitidas en ejercicio de la fe pública;

- k) Libro de registro: Es aquel en el que se registrarán las peticiones, diligencias realizadas y actas levantadas;
- l) OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- m) Petición: Solicitud presentada ante el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que ejerza la función de Oficialía Electoral;
- n) Protocolo: Conjunto de folios numerados y sellados en los que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, observando las formalidades que establece el presente Reglamento, asienta y autoriza las actas que se otorguen ante su fe;
- o) Reglamento Interior: Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- p) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- q) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- r) Secretarios: Secretarios de los consejos distritales y/o municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- s) Titular de la Unidad: Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- t) Unidad: Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y
- u) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 3

1. El Secretario Ejecutivo ejercerá la función de oficialía electoral, la cual únicamente podrá ser delegada al personal de los órganos permanentes y desconcentrados del OPLE, mediante acuerdo que se hará público en sus estrados y portal de internet.

2. Los Secretarios de los consejos distritales y municipales tendrán delegada, de manera permanente la función de oficialía electoral.

3. Cuando los órganos ejecutivos del OPLE requieran constatar y documentar actos o hechos sobre los procedimientos que instauren en el ejercicio de sus atribuciones, deberán solicitar el auxilio a la Unidad y, en este caso, el Secretario Ejecutivo hará la habilitación del personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

4. La oficialía electoral se ejercerá en cualquier momento y no será limitativa para la colaboración de los notarios públicos en el auxilio de la autoridad electoral durante los procesos electorales.

ARTÍCULO 4

1. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar en cualquier momento, actos y hechos de la materia que pudieran influir o afectar la organización del proceso o la equidad en las contiendas electorales;
- b) Conservar a través de su certificación los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría y la Unidad de Fiscalización; y
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del OPLE.

CAPITULO SEGUNDO

Principios Rectores

ARTÍCULO 5

1. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral deberá constar por escrito;
- e) Autenticidad: Al documento en el que conste la actuación de fe pública se tendrá por legítimos y eficaces, por lo que se reconocerá como cierto su contenido, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al constatar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- g) Oportunidad: La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, lo que implica realizarlas antes de que estos se desvanezcan; y
- h) Competencia: El ejercicio de la Oficialía Electoral se ejerce por el Secretario Ejecutivo y se limita al territorio de Veracruz, a sus distritos y municipios establecidos por la Constitución, el Código y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6

1. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución y su correlativo 2 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función

ARTÍCULO 7

1. La función de la Oficialía Electoral corresponde al Secretario Ejecutivo, quien podrá delegar la facultad a otros servidores públicos del OPLE, con base en el artículo 115, fracción X, del Código Electoral y de las disposiciones de este Reglamento.

2. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos exclusivamente en materia electoral, referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes, de conformidad con los requisitos previstos por el presente ordenamiento.

3. Con la finalidad de cumplir con los objetivos generales del artículo 4 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo deberá delegar la función electoral a cuando menos tres integrantes de los consejos distritales y municipales electorales correspondientes, limitados a cada proceso electoral.

ARTÍCULO 8

1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del OPLE a quienes se delegue la función;
- b) Cuando se requiera, el tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral y la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; y
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados de la sede del OPLE.

ARTÍCULO 9

1. El Secretario Ejecutivo establecerá los programas de capacitación y evaluación para garantizar la aptitud de los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral.

2. Para la capacitación se podrán celebrar convenios con colegios de notarios del país, instituciones académicas, autoridades jurisdiccionales y demás organismos con los que se puedan desarrollar los programas de capacitación establecidos.

ARTÍCULO 10

1. Los servidores públicos adscritos a la Unidad y los demás en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

2. Será causa de responsabilidad la inobservancia de los principios de la función electoral prevista en el artículo 99 del Código Electoral así como los señalados en el diverso 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11

1. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento y ante cualquier situación, la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público.

ARTÍCULO 12

1. La Unidad será el órgano encargado de coordinar la función de la Oficialía Electoral, se compondrá por un titular, tres oficiales electorales, un encargado de control y revisión, y un encargado de sistemas y archivos.

2. El titular de la Unidad y los tres oficiales electorales, deberán ser licenciados en derecho, titulados, con experiencia en materia electoral y preferentemente conocimiento en Derecho Notarial. Los requisitos y el procedimiento para el nombramiento del titular se sujetarán a lo que dispone el Reglamento Interior.

3. La estructura de la Unidad podrá ser modificada con la aprobación del Consejo General cuando por la necesidad del servicio se justifique; asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá designar en cualquier momento el personal necesario para el desarrollo de las funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

4. Durante los procesos electorales los oficiales electorales asumirán funciones de coordinadores de zonas.

ARTÍCULO 13

1. Para el ejercicio y jurisdicción de la Oficialía Electoral, el estado se dividirá en tres zonas que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) ZONA I: comprende los distritos de Pánuco, Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Poza Rica, Papantla, Martínez de la Torre, Misantla y Xalapa I y II.
- b) ZONA II: comprende los distritos de Perote, Coatepec, Emiliano Zapata, Veracruz I y II, Huatusco, Córdoba, Orizaba, Camerino Z. Mendoza y Zongolica.

- c) ZONA III: comprende los distritos de Boca del Rio, Medellín, Cosamaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Cosoleacaque, Acayucan, Minatitlán y Coatzacoalcos I y II.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral

ARTÍCULO 14

1. El Secretario Ejecutivo tendrá además de las atribuciones previstas en el Código Electoral y en el Reglamento Interior, las siguientes:

- a) Supervisar y evaluar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral respecto a todo aquel servidor público al cual le sea delegada dicha función;
- b) Ejercer por oficio la función de la fe pública cuando tenga conocimiento de actos o hechos que vulneren la equidad de la contienda, para lo cual ordenará la realización inmediata de las diligencias atinentes;
- c) Proponer al Consejo la suscripción de convenios de colaboración que garanticen el adecuado cumplimiento de la función;
- d) Revisar e inspeccionar los libros de protocolo, registro o demás instrumentos relacionados a la función de Oficialía Electoral;
- e) Requerir la documentación necesaria a la Unidad y a los servidores públicos a quienes se delegue la función;
- f) Expedir copias certificadas de los documentos que consten en los libros de protocolo y archivo de la Unidad;
- g) Proveer lo necesario para el resguardo de los protocolos y archivo de la Unidad;
- h) Autorizar la reposición, restitución o cancelación, cuando proceda, de los libros de protocolo, folios o cualquier otro elemento, con motivo de su pérdida o destrucción total o parcial;
- i) Aperturar y cerrar mediante acta los libros del protocolo, donde se deberá plasmar fecha, acto, rúbrica, sello y cuando sea necesario, el número de actas que contenga el protocolo; y
- j) Extraer los folios, libros de protocolo o cualquier documento sobre el ejercicio de la función, que se encuentren en la Unidad, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 15

1. El titular de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los servidores públicos adscritos a la Unidad como aquellos en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
- b) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la coordinación y supervisión de las labores de los servidores públicos del OPLE que ejerzan la función de

- Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este Reglamento;
- c) Supervisar los registros correspondientes a:
 - a. Las peticiones recibidas en la Secretaría o ante los órganos desconcentrados;
 - b. Las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función; y
 - c. Las certificaciones de documentos que se expidan.
 - d) Proponer al Secretario Ejecutivo, el proyecto de acuerdo de procedencia o improcedencia respecto de las peticiones de ejercicio de la fe pública que sean solicitadas;
 - e) Detectar y en su caso, proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del OPLE que ejerza la función de la Oficialía Electoral;
 - f) Proponer al Secretario Ejecutivo los criterios y estrategias de actuación necesarias para que los servidores públicos que ejerzan dicha función se apeguen a los principios rectores;
 - g) Solicitar el personal que por necesidad de la función se requiera, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
 - h) Certificar, previa delegación del Secretario Ejecutivo, los documentos emitidos por los órganos del OPLE, a petición de las organizaciones políticas y candidatos independientes, a través de sus representantes;
 - i) Llevar libros de protocolo, que deberán ser aperturados o cerrados por el Secretario Ejecutivo mediante acta;
 - j) Testar el contenido de las actas que obren en el libro de protocolo, cuando se adviertan errores involuntarios; y
 - k) Las demás que le confiera el Secretario Ejecutivo u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16

1. Corresponde al encargado de control y revisión:

- a) Auxiliar al titular en la revisión de los documentos emitidos por la Unidad;
- b) Informar al titular de la Unidad del incumplimiento a los criterios o principios previstos en este reglamento, por parte del personal que ejerza la función de la Oficialía Electoral;
- c) Elaborar todos los informes que le sean solicitados o que por disposición de ley tenga que rendir la Unidad y proponerlos al titular para su revisión y aprobación; y
- d) Las demás que le confiera el Secretario Ejecutivo y el titular de la Unidad.

ARTÍCULO 17

1. Corresponde a los oficiales electorales adscritos a la Unidad:

- a) Desempeñar la función de Oficialía Electoral con apego a los principios rectores;
- b) Levantar las actas correspondientes al ejercicio de la fe pública de algún acto o hecho en materia electoral;
- c) Coordinar y ejercer la función electoral en la zona a la que fueron designados, salvo los casos previstos en el presente ordenamiento;
- d) Auxiliar en la supervisión de las labores de los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este Reglamento;
- e) Asistir a los cursos de capacitación y actualización del personal del OPLE;
- f) Guardar estricta reserva sobre los asuntos que se tramiten en la Unidad;
- g) Reportar al titular de la Unidad todos los asuntos de su competencia; y
- h) Las demás que les confiera el Secretario Ejecutivo y el titular de la Unidad.

ARTÍCULO 18

1. Corresponde al encargado de sistemas y archivos:

- a) Sistematizar los registros correspondientes a:
 - I. Las peticiones recibidas en la Secretaría o ante los órganos desconcentrados;
 - II. Las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
 - III. Los acuerdos recaídos a las peticiones; y
 - IV. Las certificaciones de documentos que se expidan.
- b) Administrar el sistema informático de registro de peticiones, diligencias y actas levantadas, propias de la función de la Oficialía Electoral;
- c) Resguardar la documentación emitida por la Oficialía Electoral en el archivo de la Unidad; y
- d) Las demás que le confiera el Secretario Ejecutivo y el titular de la Unidad.

ARTÍCULO 19

1. El personal de la Unidad y los servidores públicos del OPLE en quienes se delegue la función de la Oficialía Electoral, deberán excusarse de intervenir en asuntos en los que pudieran tener algún interés o pudiese resultar un beneficio o perjuicio para sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta del cuarto grado, socios comerciales, acreedores, deudores o cualquier otra relación de carácter personal o contractual.

CAPÍTULO TERCERO

Del ejercicio de la función

ARTÍCULO 20

1. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a instancia de parte o de oficio cuando el Secretario Ejecutivo se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones al desarrollo del proceso electoral o incidir en la equidad de la contienda.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar su petición a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos del OPLE.

3. Los consejos distritales y municipales deberán solicitar el auxilio de la Unidad, por conducto de su presidente.

ARTÍCULO 21

1. Los hechos o actos relacionados con un proceso electoral local podrán someterse a la fe pública de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en los siguientes casos:

- a) Cuando el Instituto Nacional Electoral asuma las actividades para realización del proceso; y
- b) Cuando el proceso local concorra con el federal y de los hechos no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide en un proceso local o en uno federal.

ARTÍCULO 22

1. Los órganos del OPLE podrán solicitar, en cualquier momento, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos.

2. Cuando el ejercicio de la función sea solicitado para recabar probanzas o dar fe de hechos materia de procedimientos sancionadores o en materia de fiscalización, se podrá delegar la función a los titulares de las áreas o al personal adscrito a sus áreas en los términos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

3. Cuando se trate de procedimientos de fiscalización, el titular de la Unidad de Fiscalización comisionará a un técnico que servirá de apoyo para brindar la información necesaria para el levantamiento del acta y, de ser necesario, acudirá en compañía del personal fedatario al lugar de los hechos.

ARTÍCULO 23

1. La petición será dirigida al Secretario Ejecutivo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito ante la oficialía de partes de OPLE o ante el Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda; o por comparecencia;
- b) Señalar el nombre del solicitante acompañando los documentos necesarios para acreditar la personería; podrán presentar la petición los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, en el caso de los partidos, los acreditados ante las autoridades electorales y a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera distrital o municipal, según corresponda o, en su caso, correo electrónico;
- d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- e) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos materia de la solicitud, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- f) Señalar la afectación al proceso electoral local o los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral del estado que hayan sido vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo;
- g) Anexar los medios indiciarios o probatorios, si se cuenta con ellos; y
- h) Firma autógrafa o huella digital.

ARTÍCULO 24

1. Cuando la petición resulte confusa, vaga o imprecisa, o cuando incumpla con los requisitos señalados en los incisos e) y f) del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo podrá prevenir a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición.

2. Si se omite el requisito indicado en el inciso c) del artículo anterior, se prevendrá al peticionario por estrados para que dentro del plazo de veinticuatro horas subsane la omisión. Si no cumpliera, las notificaciones se realizarán por estrados.

3. Las peticiones que omitan los requisitos marcados con los incisos b) e h) del artículo previo, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 25

1. La petición será improcedente en los supuestos siguientes:

- a) Se trate de hechos imposibles de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no estén vinculados a la materia electoral;
- b) Se solicite la grabación directa o indirecta de comunicaciones privadas o que la diligencia necesaria implique invasión a la privacidad;

- c) Se refiera a actos o hechos que al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución;
- d) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- e) No exista un interés jurídico tratándose de actos o hechos de propaganda calumniosa;
- f) Cuando los actos o hechos sobre los que verse la petición no sean competencia o jurisdicción del OPLE; y
- g) Se solicite con la finalidad de recabar testimonios.

ARTÍCULO 26

1. Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:

- a) Se registrará en el libro de control respectivo;
- b) Determinar si se debe prevenir al solicitante en los términos previstos en el numeral 24 del presente Reglamento;
- c) Determinar la procedencia o improcedencia de la petición, de manera inmediata, elaborando el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado;
- d) Cuando el acuerdo sea negativo, deberá notificarse dentro de las 24 horas siguientes;
- e) Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 23 de este ordenamiento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que sean recibidas y registradas; y
- g) Los peticionarios podrán acompañar a los servidores públicos en el desahogo de la diligencia.

ARTÍCULO 27

1. Toda petición que cumpla los requisitos previstos en el artículo 23 deberá atenderse de manera inmediata o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomarán en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 169, último párrafo del Código Electoral.

ARTÍCULO 28

1. Para el desarrollo de la diligencia, el servidor público deberá realizar lo siguiente:

- a) Identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación;
- b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;
- c) Recabar imágenes fotográficas o videos durante la diligencia, cuando la situación específica lo permita, sin poner en riesgo su integridad o la de sus acompañantes; y
- d) Las demás acciones previstas en el acuerdo.

ARTÍCULO 29

1. El servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público, fundada en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Identificación de los comparecientes al desahogo de la diligencia;
- e) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio donde se desahoga la diligencia;
- g) Descripción detallada de lo observado, con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- i) Nombres, cargos y datos de identificación de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- j) Cuando proceda, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e
- l) Impresión del sello que las autorice.

2. Durante los procesos electorales los órganos desconcentrados del OPLE, proveerán el auxilio necesario para el desahogo de las diligencias o la elaboración del acta correspondiente.

ARTÍCULO 30

1. Una vez elaborada el acta, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y la firmará.

2. Del acta que se levante con motivo de la diligencia se entregará una copia certificada al solicitante y la original deberá remitirse a la Unidad para su integración correspondiente.

ARTÍCULO 31

1. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 32

1. Las solicitudes de oficialía electoral que se presenten en los órganos desconcentrados, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Deberán ser dirigidas a los secretarios;
- b) Los secretarios deberán informar de inmediato, adjuntando copia de toda la documentación ofrecida por el peticionario, a la Unidad quien deberá informar al Secretario Ejecutivo;
- c) Los secretarios deberán verificar de inmediato que la solicitud cumpla con los requisitos del artículo 23 del presente Reglamento;
- d) Los secretarios deberán prevenir a los solicitantes en los términos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento;
- e) Los secretarios sólo podrán determinar las peticiones como improcedentes en las causales que señala el artículo 25 del presente Reglamento;
- f) Elaborar los proyectos de acuerdo de procedencia o improcedencia de las peticiones, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- g) De ser negativa, deberá de informarlo en un plazo de tres horas a la Unidad para que el Secretario Ejecutivo determine la validez de esta negativa;
- h) Los funcionarios habilitados de los órganos desconcentrados proveerán lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento; y
- i) Para el desahogo de la diligencia, el levantamiento del acta correspondiente y su tramitación, se aplicará lo conducente en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

2. Dichos funcionarios deberán actuar inmediatamente.

ARTÍCULO 33

1. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación.

2. Para facilitar tal colaboración, el Secretario Ejecutivo podrá celebrar convenio con el Colegio de Notarios de la entidad federativa.

3. Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario Ejecutivo podrá remitirla a los notarios públicos con quienes el OPLE tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO CUARTO

Del control y seguimiento

ARTÍCULO 34

1. Se llevarán dos libros de registro de peticiones en la Unidad, uno relativo a las solicitudes presentadas en el órgano central y otro relativo a las solicitudes presentadas en los órganos desconcentrados, en los cuales se asentará, según corresponda:

- a) El nombre de quien la formule;
- b) La fecha de su presentación;
- c) El acto o hecho que se solicite constatar;
- d) Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- e) El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- f) El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

ARTÍCULO 35

1. Para los efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un sistema informático que permita dar seguimiento al registro de peticiones, diligencias realizadas y actas levantadas, que de manera física serán asentadas en hojas membretadas y numeradas de manera progresiva que además contendrán los sellos de la Unidad.

ARTÍCULO 36

1. Las actas se asentarán en folios que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y en su elaboración se tomarán las medidas de seguridad más adecuadas.

2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.

ARTÍCULO 37

1. Los folios integrarán un libro de protocolo que será fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por doscientos folios, debidamente encuadernado y empastado.

2. Al iniciarse cada libro, el Secretario Ejecutivo hará constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón no irá foliada y será agregada antes del primer folio del libro atinente.

3. Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas así como los folios inutilizados que integran el libro.

ARTÍCULO 38

1. El titular de la Unidad y el encargado de sistemas y archivo serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros, sellos y demás material en su respectivo ámbito de actuación; mismos que deberán de permanecer en las instalaciones de los órganos del OPLE. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y por acuerdo debidamente fundado y motivado.

2. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por el personal del OPLE Veracruz que ejerza la fe pública al titular de la Unidad, para que éste autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico, remitiendo el informe correspondiente al Secretario Ejecutivo.

3. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 39

1. Se podrán extraer los folios, libros de protocolo o cualquier documento de la Unidad, en los casos siguientes:

- a) Cuando la autoridad jurisdiccional lo ordene;
- b) Por causas de fuerza mayor;
- c) Para recabar firmas de las partes;
- d) Para su certificación;
- e) Por inspección; y
- f) Las demás que el Secretario Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 40

1. Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en este Reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas y las cantidades se asentarán primero en número y luego en letra.

3. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

4. Las actas podrán testarse manualmente, lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible y lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero “no vale” y lo segundo “sí vale”.

ARTÍCULO 41

1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice. El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada folio a utilizarse.

ARTÍCULO 42

1. El Secretario Ejecutivo, el titular de la Unidad y en su caso, el personal al que se le delegue tal función, podrán expedir previa solicitud por escrito, copias certificadas de las actas derivadas de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 43

1. Las actas que se levanten con motivo de un procedimiento sancionador se integrarán en original al libro de protocolo de la Unidad y en copia certificada al expediente del procedimiento sancionador, respectivo.

ARTÍCULO 44

1. Cuando se expida una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

ARTÍCULO 45

1. Expedida una copia certificada no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

ARTÍCULO 46

1. El titular de la Unidad deberá presentar informes a la Secretaría de manera mensual, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función.

2. El Secretario Ejecutivo deberá informar de manera mensual al Consejo General en la sesión ordinaria o extraordinaria que corresponda, sobre las peticiones y diligencias practicadas.

CAPÍTULO QUINTO **De las notificaciones**

ARTÍCULO 47

1. Las notificaciones se podrán hacer de manera personal, por estrados o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o acuerdo a notificar, salvo disposición expresa en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48

1. Las notificaciones se harán de manera personal en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de acuerdos correspondientes a las prevenciones establecidas en el primer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento; y
- b) Cuando a la petición recaiga un acuerdo en sentido negativo, por la actualización de los supuestos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

2. Los acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 49

1. Las notificaciones se harán por estrados en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de acuerdos correspondientes a la prevención establecida en el segundo párrafo del artículo 24 de este reglamento;
- b) Cuando los peticionarios señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado fuera de la sede del órgano ante el que se presentó la petición; y
- c) Cuando a la petición recaiga un acuerdo de procedencia.

2. Los acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados de manera inmediata a su emisión, en los estrados del OPLE o de los consejos distritales o municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 50

1. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse que el lugar coincida con el domicilio proporcionado por el peticionario, para posteriormente practicar la diligencia, entregando copia autorizada del acuerdo correspondiente de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 51

1. De no encontrarse el interesado en su domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Órgano que emitió el acuerdo;
- b) Nombre del interesado;
- c) Extracto del acuerdo que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

2. Si las personas que se encuentran en el domicilio reciben el citatorio, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

3. Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio se asentará razón de ello procediéndose a realizar la notificación por estrados. En caso de que no se encuentre nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible, y se procederá a desahogar la diligencia en términos del párrafo anterior.

4. De todas las actuaciones que se realicen, se asentará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 52

1. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

ARTÍCULO 53

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el OPLE y los consejos distritales o municipales podrán notificar los acuerdos relacionados con la función de la Oficialía Electoral, en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 54

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o acuerdo que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

2. A las cédulas de notificación deberá anexarse copia autorizada del acuerdo correspondiente.

3. Si el interesado se niega a recibir la notificación, ésta se realizará por estrados, asentándose la razón correspondiente.

ARTÍCULO 55

1. Cuando los solicitantes manifiesten por escrito que se les notifique por correo electrónico, se realizarán por este medio.

CAPÍTULO SEXTO **De las reformas al Reglamento**

ARTÍCULO 56

1. El Consejo General podrá modificar el presente reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del OPLE o cuando ocurran reformas a la legislación electoral que lo hagan necesario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del OPLE.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Ejecutiva realizará las funciones que correspondan a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hasta en tanto se integre dicha Unidad Técnica, a más tardar el quince de enero del dos mil dieciséis.